

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 3120 que establece el salario mínimo para los empleados públicos y de los organismos y entidades autónomas y descentralizadas del Estado.

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3120

✓ 8/7/85

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de Concentración Nacional entiende la inaplazable necesidad de aumentar los sueldos de los servidores públicos del Estado, sobre todo, cuando por recomendación del Poder Ejecutivo, el Comité Nacional de Salarios dispuso este aumento para los servidores y trabajadores del sector privado;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.— Todos los empleados de la Administración Pública y de los organismos y entidades autónomas y descentralizadas del Estado percibirán los salarios o sueldos mínimos y aportes que se detallan a continuación:

- a) Los empleados y trabajadores que perciban su retribución por hora, semana, quincena o mes, percibirán un salario o sueldo que se computará sobre un mínimo mensual de RD\$250.00 (doscientos cincuenta pesos oro 00/100);
- b) Quedan aumentados en RD\$50.00 (cincuenta pesos oro) los salarios o sueldos que, a la fecha del presente decreto, excedan la cantidad mensual de doscientos veinticinco pesos oro (RD\$225.00), pero que no sobrepasen de quinientos un pesos oro (RD\$501.00) mensualmente.
- c) En el sector educación regirá la siguiente escala de sueldos y salarios:

Maestro Primario

RD\$ 250.00 por tanda

Directores de Primaria

" 300.00 " "

Sub-Directores de Primaria	”	250.00	”	”
Maestro de Educación Física	”	250.00	”	”
Maestro de Adultos	”	250.00	”	”
Maestro de Secundaria e Intermedios	”	14.00	por quinto	
Directores de Secundaria e Intermedia	”	450.00	por tanda	
Sub-Directores de Secundaria e Intermedia	”	400.00	”	”
Director de Núcleo	”	450.00		
Director de Distrito	”	500.00		
Profesores y Promotores de Preescolar	”	250.00		

Artículo 2.— En el nivel medio del sector educación ningún maestro podrá recibir remuneración por más de cincuenta (50) quintos y en los demás niveles ningún maestro podrá recibir remuneración por más de dos (2) tandas, o 70 quintos cuando se trate de maestros que laboran en la reforma.

Párrafo.— Cuando los maestros laboren más de una tanda del nivel primario, los salarios o sueldos mínimos y ajustes previstos en el Artículo 1 de este decreto, se aplicarán a aquellas tandas del nivel primario en las cuales devenguen menor sueldo o salario. Cuando más de una tanda devengue igual salario, el aumento se aplicará a una de ellas.

✓ Artículo 3.— Los beneficiarios de pensiones o jubilaciones de la Administración Pública, sean civiles o militares, percibirán una pensión o jubilación mínima de ciento setenticinco pesos oro (RD\$175.00) mensuales, aun cuando la pensión o jubilación haya sido otorgada en una fecha anterior a la del presente decreto.

Artículo 4.— Los recursos necesarios para cubrir los aumentos dispuestos por el presente decreto, provendrán de aportaciones especiales de La Rosario Dominicana, S. A. al Tesoro Nacional, de sus reservas acumuladas no contempladas en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos de la Nación para el presente año 1985.

Artículo 5.— Las escalas así como los aumentos salariales establecidos en el presente decreto, serán efectivos a partir del mes de julio en curso y sólo durarán hasta el mes de diciembre del presente año, inclusive.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cinco; año 142º de la Independencia y 122º de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO